

El protagonismo de los Estados Latinoamericanos en la historia contemporánea del Derecho del Mar: una visión española¹

The protagonism of the Latin-American States in the contemporary history of the Law of the Sea: a spanish view

José Antonio Tomás Ortíz de la Torre²

Académico de Número y Presidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España.

An. Real. Acad. Doct. Vol 3, (2018) pp. 80-101.

¹ DEDICATORIA: Estas páginas han sido escritas, con todo afecto, como homenaje a uno de los grandes internacionalistas iberoamericanos contemporáneos: el profesor doctor Alfredo Martínez Moreno cuya extraordinaria personalidad desborda, con mucho, las fronteras del país que le vio nacer, la República de El Salvador. Conocí al profesor Martínez Moreno en España, hace casi un cuarto de siglo. Después, volvimos a encontrarnos en el XIX Congreso del Instituto Hispano-Luso- Americano de Derecho Internacional que tuvo lugar en la bella ciudad de Lisboa, antigua y señorial como canta el fado. Siempre recordaré la simpática anécdota de la chistera, de la que él fue protagonista, ocurrida en cierta ocasión en que hubo de presentar cartas credenciales en Tokio al emperador Hiro-Hito, y que me relató, durante la cena, en el coche-restaurante del tren que nos devolvía a Madrid desde la capital portuguesa. De nuevo, Granada la “de luna desparramada” como escribió nuestro Manuel Machado, fue el punto de un nuevo encuentro, en 2006, al celebrarse allí, en la capital del que fuera reino nazarí, un nuevo encuentro de los miembros del citado Instituto que plasmaba en su XXIV Congreso. Tampoco olvidaré la insistente búsqueda de un asiento en la agotadora visita a los palacios de la Alhambra, la del mirador de Lindaraja y el Patio de los Leones, la de los cuentos de Irving, la de los recuerdos que Francisco Tárrega trasladó a las cuerdas de la guitarra clásica española, la de los grandes salones, ayunos de todo mobiliario, testigos mudos de la recepción de tantas embajadas y de la firma de tantos tratados internacionales...El doctor Alfredo Martínez Moreno, profesor ilustre de Derecho internacional y gloria de la Universidad salvadoreña, aparte de otros muchos méritos suma a ellos los de haber desempeñado los más altos cargos en su país como ministro de Relaciones Exteriores, embajador, presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agente del Gobierno ante el Tribunal Internacional de Justicia con sede en La Haya, Académico y director de la Academia Salvadoreña de la Lengua, cuyo discurso de ingreso versó, por cierto, sobre un español universal fundador del Derecho internacional moderno: “Francisco de Vitoria, el doctor humano”. El profesor Martínez Moreno en años muy difíciles vividos por la nación hermana salvó muchas vidas arriesgando la suya con una generosidad que me recuerda a la que demostró Maximiliano Kolbe. Defensor permanente, y a ultranza, de los Derechos humanos, particularmente de la población tibetana, el doctor Martínez Moreno no tuvo reparo en criticar la inactividad de las Naciones Unidas en su propia sede. Es una figura que brilla por sí misma, con luz propia, por lo que la República de El Salvador puede sentirse satisfecha y altamente honrada. Recientemente ha rendido homenaje a grandes figuras en un volumen titulado “Figuras Universales”. Hoy los iurinternacionalistas del Nuevo Mundo y del Viejo le rinden merecido homenaje porque, sin duda alguna, se encuentra entre esas figuras.

² Ex Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid y de la International Law Association (rama española). Ex Delegado del Rector Magnífico de la Universidad Complutense de Madrid en el Colegio Universitario de Segovia. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid

RESUMEN	ABSTRACT
El artículo presenta el estado de la historia del Derecho del mar al tiempo del descubrimiento de El Salvador, recoge las principales normas de los Estados latinoamericanos en lo relativo a las reclamaciones a propósito de las zonas marítimas y termina refiriéndose a la contribución de El Salvador al Derecho del mar, en particular la “doctrina Meléndez” formulada con motivo de la diferencia con Nicaragua, a comienzos del siglo XX, en relación a las aguas del Golfo de Fonseca.	The article present the state of the history of the Law of the Sea at the time of the discovery of El Salvador, enunciates the main national rules of Latin America states in their claims over maritime areas and concludes by stating the contribution of El Salvador to the Law of the Sea, in particular the “Meléndez doctrine” created due to the dispute with Nicaragua, in the early twentieth century, regarding the waters of the Gulf of Fonseca.
Palabras clave: derecho internacional del mar, plataforma continental, mar territorial, zona económica exclusiva, Golfo de Fonseca.	Keywords: international law of the sea, continental shelf, territorial sea, exclusive economic zone, Gulf of Fonseca.

SUMARIO

1. La historia del derecho del mar al inicio del siglo XVI.-2. El impacto de una figura revolucionaria: la “continental shelf”.-3. La “doctrina Meléndez”: una aportación salvadoreña.

1. LA HISTORIA DEL DERECHO DEL MAR AL INICIO DEL SIGLO XVI

Cuando en 1522 el explorador moguerense Andrés Niño³ descubrió el territorio que hoy constituye el Estado centroamericano de la República de El Salvador,⁴ las naciones, pueblos y etnias que habitaban América venían conociendo ya un Derecho internacional que, con acierto, ha sido calificado por Wolfgang Preiser como el de “la América precolombina”.⁵ Paralelamente, en esa fecha Europa contaba con siglos de una riquísima historia del Derecho del mar. Y ello es así porque su origen se pierde en la noche de los tiempos pudiendo afirmarse, sin temor a la crítica, que el mar ha sido la cuna del Derecho internacional. Ya muy tempranamente el mundo internacional del Antiguo Oriente mediterráneo, desde mediados del siglo XV a. de C., fue conocido como los “pueblos del mar” que aparecieron en la región,⁶ y centurias más tarde, alrededor de los años

³ Moguer (Huelva), España, 1475-Río Ulúa (provincia de San Miguel), El Salvador, 1525.

⁴ Nombre oficial del Estado dado por el Decreto Legislativo de 7 de junio de 1915.

⁵ PREISER, W., “Frühe völkerrechtliche Ordnungen der aussereuropäischen Welt”, en *Sitzungsberichte der Wissenschaftlichen Gesellschaft an der Johann-Wolfgang-Goethe-Universität Frankfurt am Main*, t.IV, núm. 5, 1976.

⁶ TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del derecho internacional público*, Madrid, 1ª ed., Editorial Tecnos, 1998, p. 20.

814-813 a. de C., la colonia fenicia de Cartago, potencia predominante en la zona del Mediterráneo occidental, ya celebró diversos tratados internacionales en los que se aseguraba el monopolio naval y comercial en las rutas marítimas hacia el océano Atlántico. Los tratados romano-cartagineses, cuyos textos han llegado a nuestros días gracias al historiador Polibio de Megalópolis (200-118 a. de C.) que los recogió en su *Historia general*, fijaban unas reglas de Derecho internacional marítimo al delimitar zonas reservadas a Cartago en las que las naves romanas únicamente podían detenerse en caso de peligro de naufragio o de persecución enemiga. Esas reglas eran muy concretas y prohibitivas por lo que respecta al establecimiento de relaciones jurídico-privadas, así Polibio (III, 22, 6) escribe que “...si alguien se ve precisado a una arribada forzosa, no podrá ni comprar ni adueñarse de nada, a no ser para reparar la embarcación, o lo necesario para los sacrificios. Y la estadía no podrá exceder de cinco días”. En otro tratado Roma reconocía que las aguas de Cerdeña y Libia quedaban reservadas a Cartago. En definitiva, como afirma Georg Stadtmüller, el sistema jurídico-internacional de Cartago estaba condicionado por el mar⁷.

El Derecho marítimo en la Hélade clásica fue desarrollado por los Estados marítimos de Atenas y Rodas, primero Atenas fue quien eliminó la lacra de la piratería, que desde lejanos tiempos venía dominando los mares próximos, sobre todo a partir del establecimiento de la liga marítima délio-ateniense que fue el punto de partida para que Atenas ejerciese una eficaz policía marítima que garantizó, durante años, la seguridad de la navegación. La posterior decadencia ateniense fue la causa de que resurgiese la piratería en el siglo IV, aunque el mencionado Estado-ciudad se mantuvo firme ejerciendo la policía marítima en las aguas del mar Egeo. Después, en el siglo III a. de C., sería Rodas la encargada de la seguridad del mar, y precisamente a Rodas se debe un importante desarrollo del Derecho marítimo hasta el punto de que al incluir Roma el mar Mediterráneo en la *pax romana* adoptó las leyes rodias otorgándoles el valor de derecho imperial a través de la *Lex Rhodia de iactu*, que fue incorporada al Digesto (Título II, Libro XIV), donde se regula la figura de la echazón, una de las más antiguas del Derecho marítimo cuyo ejemplo más típico son las avería gruesas o comunes.

En cambio, Roma no contribuyó a un desarrollo significativo del Derecho marítimo, si bien sí protegió la navegación con su policía marítima contra la piratería que, a veces, llegó a constituir una seria amenaza, prueba de ello es la expedición organizada por Pompeyo en el año 67 a. de C. en la que llegó a destruir o apresar mil setecientas naves haciendo prisioneros a unos veinte mil

⁷ STADTMÜLLER, G., *Historia del Derecho internacional público. Parte I hasta el Congreso de Viena (1815)*, Madrid, 1ª ed., trad. esp., Aguilar, 1961, p. 20.

piratas.⁸ Y unos años antes, en el 78 a. de C., ocurrió un hecho que, como señala Philip Gosse, pudo haber cambiado la historia del mundo de no haberse resuelto satisfactoriamente: un barco que navegaba a lo largo de la isla de Farmacusa, cerca de la rocosa costa de Cavia, fue asaltado por unos piratas; en él viajaba un joven, cuyo nombre era Cayo Julio César, pagado el rescate y liberado éste fue él mismo quien organizó una expedición en la que capturó unos trescientos cincuenta piratas, que trasladó a Pérgamo y que, más tarde, fueron ejecutados⁹. La piratería fue siempre una amenaza real para la seguridad de la navegación y en su eliminación se comprometieron diferentes estamentos, así, después de la pérdida de Tierra Santa, en 1291, los caballeros de San Juan, de la Orden de Malta, tuvieron durante siglos como función principal la lucha contra la piratería.¹⁰

En la comunidad bizantino-ortodoxa medieval de Estados el Derecho marítimo conoció el *Nomos Rhodios* bizantino, elaborado entre los años 600 y 800, que recibió el nombre y las concepciones jurídicas de la Antigüedad tardía. Cuando ya era conocido el contrabando, con frecuencia los tratados internacionales se centraban en cuestiones relativas al comercio marítimo, y en 971, por medio de una embajada, se exigió a Venecia que cesase de transportar material bélico a países árabes, con la advertencia de que de no hacerlo las naves que transportasen contrabando serían quemadas junto a la tripulación. El Mediterráneo oriental, plagado de corsarios, era el teatro de la guerra comercial privada. La isla de Creta fue durante siglo y medio, desde 827 a 961, un Estado corsario árabe mientras desde las islas del sur de Dalmacia los narentanos durante los siglos IX y X causaron el terror en las costas cercanas. También la bárbara práctica del raque estuvo presente hasta muy entrada la baja Edad Media. Es verdad que entre 1183 y 1185 Andrónico Comneno I intentó frenarlo legislando que quien saqueara a un buque naufrago sería ejecutado colgándolo del mástil, o empalado en lo alto de un acantilado, pero el resultado fue baldío.¹¹ En el siglo siguiente el monarca francés Luis IX también prescribió duras penas contra el raque pero, ello no obstante, seguía practicándose a finales de la Edad Media.

Quien sí contribuyó notoriamente al desarrollo del Derecho marítimo en la Edad Media fue la Hansa alemana. De ese período datan no pocas e importantes compilaciones del Derecho marítimo consuetudinario, primero con el

⁸ *Ibíd.*, *op. cit.*, pp. 30 y 40.

⁹ GOSSE, Ph., *Los corsarios berberiscos. Los piratas del Norte. Historia de la piratería*, Buenos Aires, 3ª ed., trad. esp., Espasa-Calpe Argentina, 1954, pp. 18-22; véase también del mismo autor *Los piratas del Oeste. Los piratas de Oriente. Historia de la piratería*, Buenos Aires, 1ª ed., trad. esp., Espasa-Calpe Argentina, 1948, 212 pp.

¹⁰ STADTMÜLLER, G., *op. cit.*, p. 85.

¹¹ *Ibíd.*, *op. cit.*, pp. 68-69.

Derecho marítimo de Olerón, las *Rôles d'Oléron*, proveniente de los normandos y con origen en el siglo XII, una compilación que fue reconocida primero en Francia y después en España y Holanda, aunque, de todas ellas,¹² la que mayor importancia presentó fue el *Black Book of the Admiralty*, cuyas reglas más antiguas tienen también origen en el siglo XII, al constituir un verdadero código de Derecho marítimo, el más amplio de toda la Edad Media, que fue la base del desarrollo del Derecho marítimo inglés y, por ello, también la del Derecho marítimo de la Edad Moderna. De gran importancia fue también la actividad de Venecia y la de las demás potencias marítimas del Mediterráneo¹³. En fin, “el tiro de la herradura” en Flandes, y las cien millas (alemanas) de mar que reclamaba Bartolo de Sassoferrato¹⁴ son el preludio de lo que centurias después comenzará a denominarse mar territorial.

Cuando el territorio de la actual República de El Salvador entra en contacto con Europa en el primer cuarto del siglo XVI es cuando comienza a producirse, como consecuencia del descubrimiento del Nuevo Mundo, el cambio de época histórica y con él la aparición de un nuevo tipo histórico de Derecho internacional (a nuestro parecer la tesis de sir Paul Vinogradoff es irrefutable) configurado por la escuela teológica de Salamanca con Francisco de Vitoria a la cabeza. En ella es fundamental la figura de Fernando Vázquez de Menchaca porque él es quien proclama abiertamente el principio de la libertad de los mares que, sorpresas de la vida, medio siglo después immortalizará al jurista de Delft Hugo Grocio¹⁵. Después, durante las tres centurias que España permanece en El Salvador, la contribución de los autores patrios al Derecho internacional marítimo fue significativa, en particular en el siglo XVII porque fueron muchos los juristas que intervinieron en la polémica sobre la libertad de los mares, como Calixto Ramírez, Serafín de Freitas, Juan de Solórzano Pereira, Juan Bautista Valenzuela Velázquez, Juan de Hevia Bolaños, Pedro González de Salcedo, Francisco de Montemayor y Córdova de Cuenca, José Monras, Cristóbal Crespi de Valdaura, Julio Paz, etc.¹⁶ Y lo mismo cabe decir del siglo XVIII con las obras, entre otros, de Félix José de Abreu y Bertodano y de Pedro José Pérez Valiente.¹⁷

¹² Véase, COLOMBOS, C. J., *Derecho internacional marítimo*, trad. esp., Aguilar, Madrid, 1961, p. 19 y ss.

¹³ STADTMÜLLER, G., *op. cit.* p. 99 y ss.

¹⁴ De gran interés es la traducción española de su obra *De insula*, realizada por el profesor doctor Prometeo Cerezo de Diego, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

¹⁵ MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho internacional público*, 6ª ed., Madrid, 1974, pp. 409-410; véase también, GARCIA ARIAS, L., *Adiciones sobre la historia de la doctrina hispánica de Derecho internacional*, a la *Historia del Derecho internacional* de A. Nussbaum, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, s. f., pp. 405-407.

¹⁶ Véase, GARCIA ARIAS, L., *op. cit.*, p. 446 y ss.

¹⁷ *Ibid.*, *op. cit.*, p. 465 y ss.

Llegado el siglo XIX cuando El Salvador, por fin, accede a la independencia el 15 de septiembre de 1821, tras los dos fallidos intentos del 5 de noviembre de 1811 y del 24 de enero de 1814¹⁸, por cierto independencia que España tardaría más de cuarenta años en reconocer, en concreto hasta el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad, de 24 de junio de 1865, las reglas del Derecho internacional marítimo aceptadas son las que recoge la literatura de esos años, en monografías o en exposiciones generales, algunas escritas en el siglo XVIII, como las obras, por citar algún ejemplo, de Vattel,¹⁹ Jouffroy²⁰ o Schmalz²¹. Desde esas fechas más de un siglo habría de pasar todavía, con la tragedia de dos guerras mundiales, para que se iniciase la codificación del Derecho internacional del mar, primero con la Conferencia de La Haya de 1930, después con las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, y actualmente tras la Tercera Conferencia que adoptó la Convención de las Naciones Unidas de 1982, de la que se ha podido afirmar que es uno de los tratados multilaterales más importantes desde la Carta de las Naciones Unidas y que ha llegado a ser calificada de verdadera Constitución de los Océanos.

2. EL IMPACTO DE UNA FIGURA REVOLUCIONARIA: LA “CONTINENTAL SHELF”

En la historia del Derecho del mar, utilizando el título que hoy, definitivamente, ha sido acuñado por la Organización de las Naciones Unidas en la Convención de Montego Bay, de 10 de diciembre de 1982,²² puede afirmarse, con Robert B. Krueger y Myron H. Nordquist, que el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de 200 millas es el desarrollo más moderno y significativo en el Derecho internacional marítimo desde la consolidación de la doctrina de la libertad de la alta mar hace más de trescientos años.²³ Y en esa labor no

¹⁸ Véase, MORENO, L., *Historia de las relaciones interestatales de Centroamérica*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A., Madrid, s. f. (1928), pp. 20 y 23.

¹⁹ *Le droit des gens ou principes de la loi naturelle appliqués à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, (nouvelle édition augmentée), t. I, Lyon, chez Robert et Gauthier, libraires, 1802, p. 313 y ss.

²⁰ *Droit des gens maritime*, Berlín, 1806.

²¹ *Le droit des gens européen*, trad. del alemán por Léopold de Bohm, París, 1823, p. 188 y ss.

²² La Convención, respecto a los Estados latinoamericanos, fue objeto de atención, al tiempo de su entrada en vigor general, lo que tuvo lugar el 16 de noviembre de 1994, por ORREGO VICUÑA, F., “La aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar en el Derecho y la práctica de América Latina”, en *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1993*, 1994, pp. 337-376.

²³ KRUEGER, R. B.-NORDQUIST, M. H., “The evolution of the 200-mile exclusive economic zone: state practice in the Pacific basin”, en *The International Law Association. Report of the Fifty-Eight Conference held at Manila (August 27th, 1978, to September 2nd, 1978)*, printed in Great Britain, 1980, p. 248; véase, ORREGO VICUÑA, F., “La zone économique exclusive: Régime et nature juridique dans le droit international”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de La Haye*, t. 199 (1986-V), pp. 9-170.

estuvieron ausentes los países iberoamericanos con fachada al mar pues, en efecto, como indican los citados autores, donde primera y tempranamente se planteó el concepto de una zona a establecer más allá del mar territorial²⁴ fue en Latinoamérica.²⁵ En 1919, Colombia, reclamaba ya el derecho exclusivo a explotar hidrocarburos bajo su mar territorial, según el art. 38 de la Ley núm. 120, concerniente a los depósitos de hidrocarburos²⁶, y en 1923 decretó normas extendiendo la jurisdicción en su mar territorial de tres a doce millas náuticas con el propósito de la explotación de los citados hidrocarburos y de la pesca, concretamente por el art. 17 de la Ley núm. 14, que enmendó la Ley núm. 120, de 1919²⁷. En 1931 Panamá, en su Código Fiscal, título IV, capítulo III, dictó normas reclamando jurisdicción sobre pesquerías de perlas más allá de los límites de su mar territorial. Y lo mismo hizo Venezuela en 1935 a través de la Ley núm. 19-143, de 22 de julio, sobre pesquerías de perlas. Más tarde, ya en la década de los años cuarenta, Venezuela legisló expresamente sobre los recursos pesqueros de la plataforma submarina y el mar epicontinental, concretamente en los arts. 7 y 8 de la Ley de 22 de julio de 1941, lo mismo que haría Argentina en el artículo 2 del Decreto 1386 de 1944 contemplando las “reservas minerales”. Posteriormente, Venezuela concluyó con el Reino Unido el tratado suscrito en Caracas, el 26 de febrero de 1942, por Donald St. Clair Gainer y por Caracciolo Parra-Pérez, cuyas ratificaciones fueron intercambiadas en Londres el 22 de septiembre de ese mismo año, relativo a las áreas submarinas del Golfo de Paria dividiendo su suelo y subsuelo entre ambos países, un reparto, quedando excluidas las aguas territoriales, que se hace desde la isla de Patos en las Bocas de Dragos, observándose en la carta correspondiente que entre Venezuela y la isla Trinidad, entonces territorio no autónomo en poder del Reino Unido,²⁸ una mayor extensión a favor de Venezuela²⁹. Como consecuencia del

²⁴ Sobre el mar territorial en la doctrina latinoamericana, véase YEPES, E., “El problema del mar territorial jurisdiccional y de la plataforma submarina ante el nuevo derecho internacional”, en *Revista de la Universidad de Bogotá* (1955), p. 45 y ss.; CAICEDO CASTILLA, J. J., “La Conferencia de Ciudad Trujillo sobre mar territorial”, en *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, vol. 9, 1956, p. 731 y ss.; GARCÍA ROBLES, A., *La anchura del mar territorial*, México, 1966; GROS ESPIELL, H., “La mer territoriale dans l’Atlantique sud-américain”, en *Annuaire Français de Droit International*, vol. 16 (1970), pp. 743-763.

²⁵ KRUEGER, R. B.-NORDQUIST, M. H., *art. cit.*, p. 250. Para el Derecho internacional marítimo en la actual doctrina salvadoreña, véase: PACHECO MEJÍA, D., *El nuevo Derecho del Mar. Enfoque actual*, tesis, San Salvador, 1990.

²⁶ SZEKELY, A., *Latin America and the Development of the Law of the Sea*, Dobbs Ferry, Nueva York, Oceana Publications, 1976, vol. I, p. 38; VARGAS, J. A., “Contribuciones de la América Latina en Derecho del Mar”, en *Estudios del Tercer Mundo*, nº 3, México, septiembre, 1978, pp. 139-166.

²⁷ KRUEGER, R. B.-NORDQUIST, M. H., *art. cit.*, p. 250.

²⁸ Trinidad y Tobago ingresó como Estado en la Organización de las Naciones Unidas en 1962.

²⁹ United Nations: Treaty Series, I, 1951, pp. 44-46; véase SZEKELY, A., *op. cit.*, pp. 38-39, y KRUEGER, R. B.-NORDQUIST, M. H., *art. cit.*, p. 250 y 278. Los textos del tratado en inglés y español en AZCÁRRAGA, J. L. de, *La plataforma submarina y el Derecho internacional. La zona nerítica epijurisdiccional*, Instituto “Francisco de Vitoria”. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

tratado el Reino Unido dictó, firmada por E. C. E. Leardbitter, la “Submarine Areas of the Gulf of Paria (Annexation) Order 1942”, en la que se señala la frontera por medio de las coordenadas correspondientes. Desde luego los Estados latinoamericanos iniciaron ya, en plena II Guerra Mundial, el proyecto de ampliar la extensión del mar territorial, así por una recomendación de 8 de agosto de 1941, adoptada a iniciativa de Uruguay, que proponía una ampliación hasta el límite de veinticinco millas, el Comité interamericano de neutralidad, instalado en Río de Janeiro, se pronunció en favor de aumentar las aguas territoriales hasta doce millas, que no recibió la aceptación de Estados Unidos que entendían que debería existir sobre ello un acuerdo general que incluyese los Estados europeos.³⁰

Pero el paso decisivo y fundamental fue dado por Estados Unidos con las dos Proclamaciones Presidenciales, de 28 de septiembre de 1945, hechas por Harry S. Truman, a la sazón inquilino de la Casa Blanca, en las que, con el refrendo del Secretario de Estado Dean Acheson, afirmó la jurisdicción sobre la plataforma submarina y recursos pesqueros, así como bajo las aguas de la alta mar contiguas a los Estados Unidos; son ellas la núm. 2667 relativa a la “Policy of the United States with Respect to the Natural Resources of the Subsoil and Seabed of the Continental Shelf”³¹, conocida como “Truman Proclamation”, y las Órdenes Ejecutivas núm. 9633 y 2868 relativas a la “Policy of the United States with Respect to Coastal Fisheries in Certain Areas of the High Seas”, así como la Orden Ejecutiva núm. 9634³².

No tardaron en producirse similares reclamaciones que siguieron a la “Truman Proclamation” aunque no siempre limitadas a la jurisdicción sobre los recursos de la plataforma submarina³³ ya que algunos países pretendieron la total soberanía sobre las aguas suprayacentes de la plataforma submarina. Y, de nuevo, los países de Latinoamérica lideraron el movimiento. México el

Ministerio de Marina, Madrid, 1952, pp. 236-243, con gráfico intercalado entre las pp. 240-241. El texto inglés señala que se halla en Treaty Series nº 10, 1942.

³⁰ ROUSSEAU, CH., *Derecho internacional público*, trad. esp., 2ª ed., Editorial Bosch, Barcelona, 1961, pp. 430-431.

³¹ La expresión “continental shelf” se debe al geógrafo, meteorólogo y oceanógrafo escocés Hugh Robert Mill, nacido en Thurso, condado de Caithness, el 28 de mayo de 1861 y muerto el 5 de abril de 1950, véase, RUDA, J. M., “El límite exterior de la plataforma continental”, en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al Profesor Luis Sela Sampil*, vol. II, Oviedo, 1970, pp. 633-655; RUBIO, A., “La plataforma continental panameña”, en *Revista “Universidad”*, núm. 25, Panamá, diciembre de 1946, p. 111.

³² Department of State Bulletin, vol. 13 (1945), pp. 484-487, recogidas por LAY-CHURCHILL-NORDQUIST (editores) en, *Directions in the Law of the Sea*, Dobbs Ferry, Nueva York, Oceana Publications, 1973, vol. I, pp. 95-98 y 106-109; véase KRUEGER, R. B.-NORDQUIST, M.H., *art. cit.*, p. 277, nota 1. En 1817 Francia ya estableció una zona de 20 kilómetros para el control de aduanas, lo que fue seguido por otros Estados, entre ellos Estados Unidos de América.

³³ Véase, GARCÍA AMADOR, F. V., *The Exploitation and Conservation of the Resources of the Sea*, 2ª ed., Sijthoff, Leiden, 1963.

29 de octubre de 1945 formula una Declaración, firmada por el Presidente Manuel Ávila Camacho, por la que: "...el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma, y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar...", sin que ello afecte a la libre navegación en alta mar, advirtiendo una proyectada legislación en la que se reclamaba jurisdicción sobre el mar epicontinental, que en algunas áreas podría ser extendida hasta las trescientas millas, la cual no llegó a promulgarse.

Argentina, por Decreto núm. 14708/46, de 11 de octubre de 1946, firmado por el Presidente Juan Domingo Perón, no solamente reclamaba la plataforma submarina y sus recursos, sino también las aguas suprayacentes sobre ella, es decir, que la reclamación era sobre el "mar epicontinental", y en tal sentido el art. 1º determina que: "Declárase perteneciente a la soberanía de la Nación, el Mar Epicontinental y el Zócalo Continental Argentino", señalándose en el artículo 2 que: "A los efectos de la libre navegación, el carácter de las aguas situadas en el Mar Epicontinental y sobre el Zócalo Continental Argentino, no queda afectado por esta Declaración".

Panamá en el art. 209-4º de la Constitución, promulgada el 1 de marzo de 1946, establece que: "Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:... la plataforma continental submarina correspondiente al territorio nacional...", y en el art. 3 del Decreto 449, de 17 de diciembre de 1946, sobre la pesca del tiburón, firmado por el Presidente Enrique A. Jiménez, se insiste en la jurisdicción sobre el lecho de la plataforma continental, así como en la necesidad, según el art. 1, de previo permiso para la pesca. Poco después Chile formula una Declaración oficial el 23 de junio de 1947, firmada en Santiago por el Presidente Gabriel González Videla, en la que efectúa "una proclamación de soberanía", análoga a la formulada por Estados Unidos, México y Argentina, declarando que: "1º El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre, reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse". Por esos días Perú promulgó el Decreto núm. 781, de 1 de agosto de 1947, firmado por el Presidente José Luis Bustamante y Rivero, que años después ocuparía la presidencia del Tribunal Internacional de Justicia, y por el ministro de Relaciones Exteriores E. García Sayán, en el que, basándose en la conducta de los Estados antes citados, se declara que "la soberanía y la jurisdicción

nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo...". Las decisiones de Argentina, Chile y Perú no fueron bien recibidas por el Gobierno de los Estados Unidos que el 2 de julio de 1948 envió tres Notas, de prácticamente idéntico contenido, redactadas en francés, a cada uno de los Gobiernos de los citados Estados, firmadas por James Bruce de la embajada en Buenos Aires, Claude G. Bowers de la embajada en Santiago y R. M. de Lambert, encargado de negocios *ad interim* en Lima, en las que les manifestaba la reserva de sus derechos ante la extensión de la soberanía de estos países más allá de "los límites generalmente aceptados para las aguas territoriales".³⁴

Por lo que atañe a Costa Rica la Junta Fundadora de la Segunda República emitió el Decreto-Ley núm. 116, de 27 de julio de 1948,³⁵ firmado por José Figueres, que basándose en las declaraciones ya existentes de otros Estados, determinaba en su art. 1º que: "Se confirma y proclama la Soberanía Nacional sobre toda la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas...", y cuyo contenido fue aclarado por el Decreto-Ley de 2 de noviembre de 1949.³⁶

Guatemala, por Decreto 649, de 1º de agosto de 1949 también declaró que pertenecían a la nación los yacimientos de petróleo "...hasta donde alcance el zócalo o plataforma continental..."³⁷. Y en el mismo año se pronunciará México, por Decreto de 25 de febrero de 1949, firmado por el entonces Presidente Miguel Alemán, cuyo art. 1º determina que: "Se incorporan al patrimonio de Petróleos Mexicanos el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México, adyacentes a la zona comprendida entre la barrera de Santecomapán, Estado de Veracruz, y la barra de Paso Real, Estado de Campeche, en una extensión de cinco kilómetros, a contar de la línea de la baja marea". Es interesante la "Nota de Prensa" que el Gobierno facilitó a los *mass media* en la que formulaba una declaración sobre la extensión del mar territorial en la que se dice textualmente que: "No existe ninguna norma de Derecho Internacional universalmente aceptada que fije la extensión del mar territorial. Si anteriormente casi todos los Estados atribuían a dichas aguas la extensión de tres millas marinas (5.556 metros), en la actualidad son varios los

³⁴ Véase, AZCÁRRAGA, J. L. de, *op. cit.*, pp. 281-284.

³⁵ En 1948 el Reino Unido incorporó la plataforma continental a las colonias de Bahamas y Jamaica mediante sendas Order in Council, de 26 de noviembre de 1948, números 2574 y 2575, respectivamente.

³⁶ En 1949 varios Estados asiáticos legislaron sobre la plataforma continental, así Irán con el proyecto de ley de 19 de mayo de 1949; Arabia Saudita con el Real Pronunciamiento de 28 de mayo de 1949; Bahrein con la Proclamación nº 37/1368, de 5 de junio de 1949, véase *Revue Egyptienne de Droit International*, vol. 5, 1949, pp. 347, 342-343 y 346, respectivamente. Filipinas promulgó la Ley Petrolífera, de 18 de junio de 1949 (Republic Act nº 387), y al siguiente año el Gobernador General de Pakistán promulgó la Declaración de 9 de marzo de 1950.

³⁷ Boletín del Congreso, pp. 119-138.

países que han extendido este límite con fundamento en sus necesidades, en su tradición o en instrumentos internacionales de indiscutible valor. El Gobierno de México por Decreto del 29 de agosto de 1935 fijó sus aguas territoriales en nueve millas marinas (16.668 metros), y desde entonces nuestras autoridades han venido ejerciendo jurisdicción sobre las mismas...". Por ello en la Declaración del 26 de abril de 1950 justifica, manifestando que no se viola tratado alguno ni ningún principio de Derecho internacional, la aprehensión de cinco barcos estadounidenses que faenaban dedicados a la pesca del camarón dentro de la zona de las nueve millas. México se apoyaba en que diversos Estados habían establecido más de tres millas (independientemente de la "zona contigua"), o bien se habían manifestado en tal sentido, invocando al respecto la 7ª Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, en la que en la Resolución VI se concluyó que "por el momento no es posible formular un proyecto de Tratado", e igualmente la Conferencia para la codificación del Derecho internacional, celebrada en 1930 en La Haya, en la que a favor de la ampliación de las tres millas se manifestaron, aparte de varios países europeos y asiáticos, los latinoamericanos Brasil, Chile, Colombia, Cuba y Uruguay. Con posterioridad, se proyectó en México una reforma constitucional que afectaba, entre otros, al art. 42 de la Constitución en el que se decía que el territorio nacional comprende: "II. El de la plataforma continental en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea; III. El de las islas adyacentes en ambos mares, con un zócalo submarino...", todo lo cual, según el art. 48, "dependerá directamente del Gobierno de la Federación".

El Salvador a mediados del siglo XIX, al igual que hicieron otros Estados latinoamericanos,³⁸ promulgó una legislación regulando la nacionalidad de los buques, así señala Carlos Calvo que: "El decreto de 23 de enero de 1857, que regula la nacionalidad de los navíos en la República de San Salvador, admite a beneficiarse a los buques construidos en el extranjero, a condición de que pertenezcan a salvadoreños o a ciudadanos centroamericanos establecidos en el Estado. El capitán puede ser extranjero; pero la tripulación debe en su totalidad componerse de ciudadanos salvadoreños. El buque traído del extranjero, para ser nacionalizado, debe, en el momento de su arribada tener a bordo una cuarta parte de marineros salvadoreños"³⁹, y en cuanto al mar territorial nada especifica el autor argentino que se limita a señalar que, a pesar

³⁸ Así, por ejemplo, Brasil en 1846 y 1851), Chile (en 1836, 1847, 1857 y 1859), Colombia (en 1855 y 1857), México (en 1826, 1829, 1830 y 1856), Paraguay (en 1853 y 1854), Perú (en 1836 y 1839) o Venezuela (en 1842).

³⁹ CALVO, C., *Le droit international théorique et pratique...*, 4ª ed., t. I, París-Berlín, 1887, p. 531. La traducción del francés es nuestra.

de las diferencias entre los autores, generalmente se admite un mar territorial de tres millas marinas. Casi un siglo después, en el art. 7 de la Constitución Política promulgada el 7 de septiembre de 1950,⁴⁰ que entró en vigor el siguiente día 14 del mismo mes y año, se determinaba que: “El territorio de la República, dentro de sus actuales límites es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas, contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondientes. Lo previsto en el inciso anterior no afecta a la libertad de navegación conforme a los principios aceptados por el Derecho Internacional. El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial”. Por su parte, José Luis de Azcárraga, en 1952, recoge una relación de Estados con la mensuración de su mar territorial y dice: “*Salvador*: Tres millas, aunque rigen 12 millas para el ejercicio de la policía fiscal y de vigilancia. Ha formulado declaración de plataforma”⁴¹. En la actualidad es el art. 84 de la Constitución de 1983, que es la vigente,⁴² el que fija con más precisión la extensión del territorio de la República y en el que se dice que el ejercicio de la jurisdicción y la soberanía además de en la parte continental se despliega también sobre el territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos “que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden conforme a otras fuentes del Derecho Internacional”, e igualmente se ejerce sobre “las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la sentencia mencionada...”, y también “sobre la plataforma continental e insular correspondiente”, así como “sobre el mar, subsuelo y lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional”. Y en consonancia con esto está el art. 574 de su Código civil, al que más adelante nos referiremos.

⁴⁰ También en ese año el Reino Unido incorporó la plataforma continental al territorio de las colonias de Honduras Británica por Order in Council número 1649, de 9 de octubre de 1950, y de las islas Falkland por Order in Council número 2100, de 21 de diciembre de 1950. Como es sabido el 29 de septiembre de 1950 George Cadle Price fundó el People’s United Party para conseguir la independencia de Honduras Británica, y el 25 de septiembre de 1981 la colonia ingresaba como Estado independiente, con el nombre de Belice, en la Organización de las Naciones Unidas.

⁴¹ AZCÁRRAGA, J. L. de, *op. cit.*, p. 73.

⁴² La historia constitucional de El Salvador es muy amplia ya que desde su independencia ha tenido numerosas Constituciones. De 1812 a 1814 y de 1820 a 1823 rigió la Constitución española de 1812, la Constitución de Cádiz (“la Pepa”); la de 1823 sentó las bases de Constitución Federal que rigieron como Constitución provisional en 1824; siguió la de 12 de junio de 1824 y la de la República Federal de Centroamérica, de 22 de noviembre de 1824; simultáneamente en ese mismo año se promulga la Constitución del “Estado del Salvador”; a ellas siguieron las de 18 de febrero de 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1885, que nunca fue aprobada y, por tanto, nunca entró en vigor, 1886, 1939 (reformada en 1944), 1945, 1950, 1962 y 1983 que, como se ha dicho, es la que hoy rige.

También Brasil se unió a las reivindicaciones por Decreto número 28840, de 8 de noviembre de 1950, firmado por su Presidente Eurico G. Dutra, cuyo art. 1º determina que: “Fica expresamente reconhecido que a plataforma submarina, na parte correspondente ao territorio, continental e insular, do Brasil, se acha integrada neste mesmo territorio sob jurisdição e dominio, exclusivos, da Uniao Federal”, en tanto que el art. 2 exige autorización o concesión federal para el aprovechamiento de sus recursos, y el art. 3 garantiza que se respetan las normas de navegación, en las aguas suprayacentes, sin perjuicio de las reglas que puedan establecerse especialmente sobre pesca en esa región. En diciembre de ese mismo año la División Política del ministerio de Relaciones Exteriores hizo pública una “Nota” explicativa del porqué de esa decisión en la que se decía que: “Doctrinas corrientes en el Derecho de Gentes tienen admitido que el lecho de la alta mar y el respectivo subsuelo son tierras de nadie cuya propiedad o soberanía puede ser adquirida por ocupación efectiva. Tales doctrinas parecen justificar como acto prudente, que el Estado directamente interesado en la plataforma submarina, contigua a su territorio, procure cuanto antes resguardar expresamente los derechos que sobre ella pueda invocar...”⁴³. Si esa situación no llegó a variar realmente con la Convención de Ginebra sobre la alta mar, de 29 de abril de 1958,⁴⁴ en la actualidad ha desaparecido con la citada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concretamente con la reglamentación en su Parte XI de “La Zona” (arts. 133 a 191) que la declara, con sus recursos, “patrimonio común de la humanidad” y, por tanto, sobre la que, conforme al art. 137-1: “Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos...”. Por lo demás Brasil también decidió ampliar sus aguas, una decisión que tuvo la suficiente relevancia como para ser recogida por los medios extranjeros de comunicación social.⁴⁵ La pesca de la langosta en las proximidades de Brasil, en el Atlántico sur, fue prohibida por este país a los

⁴³ La traducción del portugués es nuestra.

⁴⁴ Celebrada la Conferencia de Ginebra de 1958, e incluso antes, la doctrina latinoamericana se ocupó del nuevo Derecho del mar, así YEPES, J. M., “Les nouvelles tendances du droit international de la mer et le droit international américain”, en *Revue Général de Droit International Public*, vol. 60 (1956), p. 10 y ss.; ALVARADO, G. T., *El Dominio del Mar*, Guayaquil, 1968, y *Derecho internacional marítimo*, Guayaquil, 1970; ÁLVAREZ, A., *Los Nuevos Principios del Derecho del Mar*, Montevideo, 1969; GARCÍA ROBLES, A., “Second United Nations Conference on the Law of the Sea. A reply”, en *American Journal of International Law*, vol. 55 (1961), p. 669 y ss.; GARCÍA AMADOR, F. V., *Latin America and the Law of the Sea*, The Law of the Sea Institute, Rhode Island, 1972, y “The Latin America contribution to the development of the law of the sea”, en *American Journal of International Law*, vol. 68 (1974), pp. 33-50.

⁴⁵ En efecto, el diario “ABC”, de Madrid, del 24 de septiembre de 1966, incluía la siguiente noticia: “Brasil ampliará sus aguas territoriales. Brasil 23. Brasil se propone ampliar el límite de sus aguas territoriales en seis millas y fijar el límite de doce millas para las faenas de pesca exclusiva de los brasileños. El presidente Humberto Castello Branco, ha enviado al Congreso el correspondiente proyecto de ley. La cámara de Diputados y el Senado tienen cuarenta y cinco días para discutir el proyecto, y en el caso de no hacerlo, quedará convertido automáticamente en ley.- *Efe-Reuter*”, p. 40.

pesqueros franceses originándose un conflicto conocido como la “guerra de la langosta” ya que según Brasil la langosta “camina por el fondo”, o sea, que pertenece a su plataforma continental, en tanto que Francia consideraba que la langosta es un “ser que nada en el océano” y, por tanto, susceptible de ser pescado libremente. El conflicto fue solucionado unilateralmente por Brasil, el 25 de marzo de 1970, al ampliar la anchura de su mar territorial a 200 millas.⁴⁶

También entre 1971 y 1973 se produciría otra “guerra”, en este caso la “guerra del atún”, entre Estados Unidos y Ecuador al ampliar éste a 200 millas su mar territorial, con lo que impedía la pesca en tales aguas a buques norteamericanos, una medida que llevó al Congreso estadounidense a anular, en 1972, los créditos concedidos en favor de Ecuador.⁴⁷

Por su parte Honduras por Decreto Legislativo núm. 102, ratificado constitucionalmente en las primeras sesiones de enero de 1951, firmado por el Presidente Juan Manuel Gálvez, enmendó dos arts. de su Constitución, el 4 según el cual: “...La plataforma submarina o zócalo continental e insular, y aguas que lo cubren, en ambos Océanos Atlántico y Pacífico, cualquiera que sea la profundidad a que se encuentre y la extensión que abarque, forma parte del territorio nacional”, y el 153 que proclama: “...el dominio pleno también, inalienable e imprescriptible sobre todas las riquezas que existen o puedan existir en su plataforma submarina o zócalo continental e insular, en sus capas inferiores y en el espacio de mar comprendido dentro de los planos verticales levantados en sus linderos”. En cuanto a la doctrina peruana, en 1955, ésta defendía las doscientas millas de mar para su país.⁴⁸

Por lo que se refiere a los países latinoamericanos en proyectos doctrinales de pretensión universal, debe recordarse aquí el proyecto para una convención sobre el mar territorial, de Franco Florio, cuyo art. 4º fijaba la extensión del mar territorial según el tipo de costa. Los tipos eran tres: 1) Costas oceánicas tipo A (30 millas) en las que estarían, entre otros Estados, las de los siguientes latinoamericanos: México, Guatemala, San Salvador (*sic*), Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Colombia, Ecuador y Perú (en el Pacífico), y Argentina, Cuba, Venezuela, Brasil y Uruguay (en el Atlántico); 2) Costas de mares abiertos tipo B (12 millas) que serían las de México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y Colombia (en el mar de las Antillas y golfo de México); 3) Costas de

⁴⁶ OSMAÑCZYK, E. J., *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1ª ed., 1976, p. 602.

⁴⁷ *Ibíd.*, *op. cit.*, *in eod. loc.*

⁴⁸ GARCÍA SAYÁN, E., *Notas sobre la soberanía marítima de Perú: Defensa de las 200 Millas de Mar Peruano ante las Recientes Transgresiones*, Lima, 1955; véase también, con carácter general, ALVARADO GARICOA, T., “Continental shelf and the extension of the territorial sea”, en *Miami Law Quarterly*, vo. 10 (1956), p. 490 y ss.

mares interiores tipo C (6 millas) en el que no está incluido ningún Estado latinoamericano. En fin, el art. 8, párr. segundo, determinaba que las bahías, golfos y estuarios con costas que son de más de un Estado, tendrían una franja de mar territorial conforme a un trazado, según el citado art. 4º, y en caso de que tales zonas fuesen muy estrechas se seguiría la media navegable paralela a las costas, o bien la línea que fuese establecida por acuerdo entre los Estados interesados.

Esos fueron los primeros pasos para establecer una zona económica exclusiva cuya soberanía se extendería a doscientas millas con la finalidad de preservar y explotar sus recursos “patrimoniales”. Las reclamaciones no se limitaron a los minerales sino que englobaron también la protección y conservación de ciertas pesquerías locales o regionales, y la jurisdicción exclusiva se extendió a todos los recursos de las aguas costeras adyacentes, tanto vivos como no vivos. En este sentido cabe recordar que ya el 18 de agosto de 1952 Ecuador, Chile y Perú adoptaron la Declaración de Santiago relativa a la Zona Marítima en la que los tres Estados proclamaron la “exclusiva soberanía y jurisdicción” sobre doscientas millas respetando el derecho de paso inocente, y que más tarde, en 1970, diversos Estados latinoamericanos tras la conferencia de Montevideo, y después de la de Lima, adoptaron la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar⁴⁹, y la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar⁵⁰, en las que se proclamó el derecho de los Estados costeros a establecer zonas de soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos, pero sin establecer un límite. De ahí surgió el concepto de “mar patrimonial” que figura en la Declaración de Santo Domingo adoptada el 7 de junio de 1972, en el marco de la Conferencia Especializada de los Estados del Caribe sobre Problemas del Derecho del Mar⁵¹. La citada Declaración establece un mar territorial de doce millas y un mar patrimonial de doscientas millas en las que los Estados costeros tienen derechos soberanos sobre todos los recursos y jurisdicción sobre la investigación científica y la polución marina al tiempo que preservan en la zona las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables submarinos, de oleoductos y gasoductos.⁵²

Robert B. Krueger y Myron H. Nordquist elaboraron hace casi cuarenta años una lista de las reclamaciones de los diversos Estados del mundo entre el

⁴⁹ Recogida en *International Legal Materials*, vol. IX, 1970, p. 1081.

⁵⁰ *Idem*, vol. X, 1971, p. 207; véase, SOBARZO, A. : *Régimen jurídico de la alta mar*, México, 1970; CASTAÑEDA, J.: “El nuevo derecho del mar”, en *Seis años de relaciones exteriores de México (1970-1976)*, México, 1976.

⁵¹ Véase *International Legal Materials*, volumen XI, 1972, p. 892.

⁵² KRUEGER, R. B.-NODQUIST, M. H.: *art. cit.*, p. 251.

último cuarto del siglo XIX y 1978⁵³. Las de los Estados de América Latina (que limitamos a los de origen hispano, es decir, los de lengua española y portuguesa) son las siguientes: 1) mar territorial de 3 millas, 2⁵⁴; de 12 millas, 7⁵⁵; de 200 millas, 8⁵⁶; 2) zona contigua de 24 millas, 1⁵⁷; zona de pesca de 200 millas, 3⁵⁸; 3) zona económica exclusiva de 200 millas, 6⁵⁹.

Entre los Estados que reivindican 200 millas de *mar territorial*, según los citados autores está El Salvador. Podría pensarse que esto hizo que casi veinte años después de adoptadas las cuatro Convenciones de la Conferencia de Ginebra, en 1958, El Salvador ni siquiera las hubiese firmado,⁶⁰ y que actualmente tenga solamente firmada la Convención de Montego Bay, acto que se produjo el 5 de diciembre de 1984. Obviamente, si un Estado reclama 200 millas de mar territorial no ratificará un convenio en el que se obliga a únicamente 12 millas, sin embargo, esto, partiendo de la afirmación de los citados autores, no se compadece con la realidad, pues, además del texto constitucional ya mencionado, el art. 574 del Código civil salvadoreño reconoce las 12 millas de mar territorial, 24 desde la línea de la baja mar escorada para la zona contigua, es decir, 12 millas desde la línea exterior del mar territorial y 200 millas de zona económica exclusiva y plataforma continental, todo lo cual es conforme con las normas de la citada Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Hoy, cuando corre el primer cuarto del siglo XXI la evolución que se ha operado en el Derecho del mar podría decirse que es sorprendente. Si en la codificación ginebrina de 1958 ya se recogió la nueva figura de la “continental shelf”, en la jamaicana de 1982 se ha incorporado la de la “zona económica exclusiva” en la Parte V, arts. 55 a 75, y si respecto de la plataforma continental Estados Unidos de América tuvo un papel primordial, en cuanto a conseguir la actual “zona

⁵³ *Ibíd.*, p. 287, incluyendo también, en millas cuadradas, el área marítima encerrada dentro de las 200 millas que corresponde a cada Estado.

⁵⁴ Chile (1947) y Nicaragua (1965).

⁵⁵ Costa Rica (1977), Guatemala (1976), Honduras (1965), México (1976), Venezuela (1978), Cuba (1977) y República Dominicana (1977).

⁵⁶ Argentina (1977), Brasil (1970), Colombia (1975), Ecuador (1970), El Salvador (1976), Panamá (1967), Perú (1947) y Uruguay (1969).

⁵⁷ República Dominicana.

⁵⁸ Brasil, Chile y Nicaragua.

⁵⁹ Costa Rica, Guatemala, México, Venezuela, Cuba y República Dominicana.

⁶⁰ Véase, Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica, *Censo de tratados internacionales suscritos por España (16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975)*, t. II, Multilaterales, Madrid, 1976, sin paginación.

económica exclusiva” ese papel corresponde en gran medida, sin duda, a los Estados de América Latina.⁶¹

3. LA “DOCTRINA MELÉNDEZ”: UNA APORTACIÓN SALVADOREÑA

La República de El Salvador y el Pacífico están indisolublemente unidos, y por ello es natural que una de las preocupaciones permanentes del Estado sea el mar, en su dimensión jurídica. No es de extrañar, pues, que recientemente, en diciembre de 2015, se haya celebrado en el Instituto Especializado de Educación Superior de El Salvador para la formación diplomática, con sede en su ministerio de Relaciones Exteriores, un curso dedicado a la Convención de Montego Bay en el que fueron tratadas cuestiones relativas a la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como el mar territorial y la zona contigua en Centroamérica, pero también otras específicamente relacionadas con El Salvador, como el régimen jurídico de la isla Conejo y otras islas salvadoreñas, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de El Salvador, los problemas ante la firma y ratificación de la mencionada Convención, o El Salvador ante los desafíos de la delimitación de sus espacios marítimos en el Golfo de Fonseca,⁶² unas aguas que, hace ahora un siglo, fueron la causa de un enfrentamiento judicial con Nicaragua y que, no obstante, el tiempo transcurrido sigue mereciendo la atención de los juristas salvadoreños,⁶³ y causa también de una doctrina que el entonces Presidente de la República, Carlos Meléndez, expone ante el tratado Bryan-Chamorro⁶⁴ celebrado entre Estados Unidos y Nicaragua, el 5 de agosto de 1914,⁶⁵ que el Senado norteamericano aprobó, con importantes modificaciones, el 18 de febrero de 1915, y al que había precedido el tratado Chamorro-Weitzel, firmado en Managua el 8 de febrero de 1913. El tratado contenía en el art. 1 la concesión a perpetuidad a los Estados Unidos de “los derechos de propiedad exclusivos necesarios y convenientes para la construcción, explotación y sostenimiento de

⁶¹ Véase, GARCÍA AMADOR, F. V., “The Latin America Contribution to the Development of the Law of the Sea”, en *American Journal of International Law*, vol. 68 (1974), pp. 33-50; SZEKELY, A., “Los fondos marinos y el Derecho económico internacional”, en *II Estudios de Derecho económico*, México, 1977, p. 251 y ss.

⁶² El Golfo de Fonseca fue descubierto en 1522 por Andrés Niño, piloto de una de las naves de Gil González de Ávila, y fue bautizado con ese nombre en honor al obispo de Burgos y presidente del Consejo de Indias, fray Juan Rodrigo de Fonseca.

⁶³ Así, CLAROS, G. O. *Régimen jurídico del Golfo de Fonseca*, tesis doctoral, San Salvador, 1974, 54 pp.

⁶⁴ Véase, MORENO, L., *Historia de las relaciones internacionales de Centroamérica*, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A., Madrid, s. f. (1928), p. 221 y ss.; también, LÓPEZ JIMÉNEZ, R., *El Tratado Bryan-Chamorro debe ser rescindido*, San Salvador, 1963; y CRUZ, R. E., “El Tratado Chamorro-Bryan ante el Derecho Internacional”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 2, Zaragoza, 1963, pp. 40-48.

⁶⁵ Véase, CONRADO, E., *El Tratado Chamorro-Bryan*, tesis, Editorial Hospicio, León, Nicaragua, 1960.

un Canal interoceánico por la vía del Río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por cualquiera ruta sobre territorio nicaragüense...”,⁶⁶ y por el art. 2 Nicaragua a Estados Unidos “...le da en arriendo por noventa y nueve años las islas del mar Caribe conocidas por Great Corn Island y Little Corn Island; y le concede, además, por igual lapso de noventa y nueve años, el derecho a establecer, explotar y mantener una base naval⁶⁷ en el punto del territorio de Nicaragua, sobre el Golfo de Fonseca, que el Gobierno de los Estados Unidos quiera elegir...”, con opción de prórroga para el arrendatario por otros 99 años, señalándose que el territorio arrendado y la base naval quedaban “sujetos exclusivamente a las leyes y soberana autoridad de los Estados Unidos...”. El Salvador consideró gravemente lesivo el tratado y la “doctrina Meléndez”, que triunfó en el arreglo judicial del conflicto, sigue presente un siglo después de su formulación, pues no solamente no ha sido modificada sino que ha servido de base para nuevos aportes al Derecho internacional, como señala Germán Oscar Claros, que se reflejan “en la Resolución aprobada en el XVIII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se establece que los recursos naturales compartidos por dos o más Estados no pueden ser afectados sino mediante consultas previas con los Estados que pudieren sufrir menoscabo como consecuencia de la realización de cualquier proyecto sobre ellos”⁶⁸.

Salvador Rodríguez González en el epílogo de su excelente obra fundamentalmente recopiladora de la documentación relativa a la diferencia salvadoreño-nicaragüense, así como varios artículos suyos publicados en diversas revistas, expone con meridiana claridad las consecuencias que se habrían producido de haber triunfado las pretensiones de Nicaragua: de reconocer aguas territoriales dentro del Golfo quedaría eliminada la comunidad de derecho sobre el resto de las aguas, pues la zona exterior a las tres

⁶⁶ La idea de la construcción de un canal que uniese el mar Caribe con el océano Pacífico es muy antigua. Ya Carlos V ordenó su estudio poco después de la muerte de Colón. En 1534 el emperador aprobó un proyecto de canal por Panamá, presentado por Gaspar Espinosa. Varios proyectos fueron presentados en el siglo XVII, y en el XVIII aparece el plan del francés Martín de La Bastide que propone al rey Carlos IV un canal utilizando el río San Juan y el lago de Nicaragua, exactamente por la misma ruta que contemplaba el tratado Bryan-Chamorro. En 1778, un fraile español, el cura de Novitas, dirigió la construcción de un pequeño canal que unía las desembocaduras de los ríos San Juan y Atrato. En 1814 España funda una compañía del canal, que fracasa. En 1822, Bentham, propuso un canal por la ruta de Nicaragua. En 1830 el Gobierno Federal de Centroamérica acuerda la concesión a una compañía holandesa lo que hizo que Estados Unidos de América llevaran la iniciativa desde 1835, y en 1837 se aconsejó como más apropiada la ruta de Nicaragua. Después el Tratado Clayton-Bulwer, de 19 de abril de 1850, fue reemplazado el 18 de noviembre de 1901 por el Tratado Hay-Pauncefote, hasta llegar al Tratado de 22 de enero de 1903 firmado por Herrán y Hay, véase: MORENO, L., *op.cit.*, p. 221 y ss.

⁶⁷ Véase, ALVARADO GARCÍA, E., *La Base Naval en el Golfo de Fonseca ante el Derecho Internacional*, tesis, Tip. Minerva, Tegucigalpa, Honduras, 1931.

⁶⁸ CLAROS, G. O., *op. cit.*, p. 4.

millas no podría ser más que alta mar con lo que los buques de cualquier Estado tendrían acceso a esa zona, lo cual, como señala el citado autor sería “en detrimento gravísimo de nuestros intereses más caros: estratégicos, comerciales y marítimos, en el amplio sentido del concepto”, y a ello se añadiría la opinión del militar español, que él cita expresamente, Antonio Sanz-Agero, quien recuerda que ninguno de los ribereños podría instalar minas submarinas en las aguas libres por ser contrario al Derecho internacional puesto que se atentaría contra el derecho de los neutrales.⁶⁹

Sabido es que la “doctrina Meléndez” se resume en que los derechos de comunidad indivisa, que los tres Estados ribereños tienen en el Golfo de Fonseca, nacen de la naturaleza de las cosas y están sancionados por las doctrinas del Derecho internacional, que rigen a las bahías territoriales o históricas, y que, como señala el Decreto de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, de 21 de mayo de 1917, en su art. 2º: “...El Salvador ha poseído siempre, en comunidad con Honduras y Nicaragua, el mencionado Golfo de Fonseca, y que esta posesión inmemorial, pacífica, no puede ser suspensa, interrumpida, ni de ningún modo afectada, por ningún pacto, convenio ni Tratado, que se celebre con una nación extraña, sin el consentimiento expreso de El Salvador, cuyos derechos sobre el referido Golfo sólo él puede enajenar o afectar”⁷⁰. Tal doctrina fue admitida en la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, con sede en San José (Costa Rica) de 9 de marzo de 1917, la cual tras escuchar los notables informes de las partes litigantes, emitidos por el doctor Alonso Reyes Guerra, en representación de El Salvador y por el doctor Manuel Pasos Arana, en representación de Nicaragua, y declararse competente para conocer y fallar el pleito, declara en los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la parte dispositiva que la concesión de la base naval prevista en el Tratado Bryan-Chamorro “amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo...”, que “...viola los Artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete”, y que “...el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a

⁶⁹ RODRIGUEZ GONZÁLEZ, S.: *El Golfo de Fonseca en el derecho público centroamericano. La doctrina Meléndez*, Imprenta Nacional, San Salvador, 1917, pp. 357-359. Existe un ejemplar de esta obra, con signatura 1/12173, en la biblioteca de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid (España). También la citada biblioteca posee otro libro, con signatura 1/18150, sin autor, debido al ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, por idea del entonces ministro doctor Francisco Martínez Suárez, que recoge toda la documentación relativa a la diferencia entre El Salvador y Nicaragua, con el título de *El Golfo de Fonseca y el tratado Bryan-Chamorro celebrado entre los Estados Unidos de Norte América y Nicaragua. Doctrina Meléndez*, Imprenta Nacional, San Salvador. República de El Salvador. G. A., 1917, 458 p.

⁷⁰ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, S., *op. cit.*, pp. 173-174.

restablecer y mantener el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio”.⁷¹ La sentencia está firmada por los magistrados señores Bocanegra, Gutiérrez, Castro, Oreamuno y Medal, junto con la firma del secretario Echevarría. Recuerdan Lassa Oppenheim y Hersch Lauterpacht que: “La sentencia de dicho Tribunal sólo es obligatoria para los tres Estados interesados de América Central; pero Estados Unidos reconoce el carácter territorial de este golfo. Se desconoce la actitud de otros Estados”.⁷²

A lo largo del siglo XX y en lo que va del XXI los problemas de límites marítimos, añadidos a veces a límites territoriales, no han dejado de producirse en diversas partes del planeta y han sido resueltos bien por arbitraje, bien por arreglo judicial. Recuérdense los de la “Plataforma continental del Mar del Norte”, “Eritrea y Yemen sobre las islas Hanish”, “Plataforma continental entre Túnez y Libia”, “Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein”, “Plataforma continental del Mar Egeo”, “Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo el Maine”, “Delimitación de la frontera marítima entre Guinea-Bissau y Senegal”, “Delimitación de la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria”... Pues bien, algunos Estados latinoamericanos se han visto también involucrados en discordias fronterizas terrestres y también marítimas; ahí están los pleitos recientemente solucionados por el Tribunal Internacional de Justicia entre Nicaragua y Colombia, y Nicaragua y Honduras. Y la nueva solicitud de Nicaragua frente a Colombia, para que el Tribunal Internacional de Justicia declare “el rumbo exacto” de su plataforma continental con Colombia más allá de las 200 millas de la costa del país centroamericano, petición admitida este mismo año, pese a que Colombia sostenía que la cuestión estaba ya zanjada en el fallo de 2012. También el Tribunal Internacional de Justicia se pronunció por sentencia de 11 de septiembre de 1992 sobre la “Diferencia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras”, en la que decidió que cierta parte del territorio salvadoreño correspondía a Honduras.⁷³

Y de esta decisión salida del Palacio de la Paz de La Haya, que personalmente tantos recuerdos despierta ahora en nuestra memoria cuando en la juventud

⁷¹ *Ibid.*, p. 222. Señala C. J. COLOMBOS que el proceso ante el “Central American Court” fue un “complicado juicio”, al tiempo que subraya que el Tribunal estimó que el Golfo de Fonseca “es una bahía histórica que posee los rasgos de un mar cerrado”, por lo demás, citando las sentencias de 7 de octubre de 1916 y 9 de marzo de 1917 (publicadas en *American Journal of International Law*, vol. XI (1917), pp. 181,229 y 674-730), recuerda que: “Este Tribunal no existe ya”, véase su *op. cit.*, p. 125.

⁷² OPPENHEIM, L.-LAUTERPACHT, H., *Tratado de Derecho internacional público*, 8ª ed. inglesa, trad. esp., t. I, vol. II (Paz), Editorial Bosch, Barcelona, 1961, p. 64, nota 17.

⁷³ Véase, ALONSO GÓMEZ CRUZ, R., *Elementos jurídicos para la construcción de una propuesta tendente a la recuperación material y la soberanía de la isla Conejo en el Golfo de Fonseca*, tesis, San Salvador, 2004.

fuimos allí partícipes en el caso de la “Barcelona Traction Light and Power Company Limited” que enfrentó a Bélgica con mi país que, por cierto, salió victorioso, lo que creemos de interés destacar es la confirmación de la “doctrina Meléndez”, pues, en efecto, varios son los párrafos que la sostienen, así, como señalan los profesores Patrick Dailier, Mathias Forteau y Alain Pellet, sin contradecir los principios sentados en 1917,⁷⁴ la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 11 de septiembre de 1992, precisa el régimen jurídico de las aguas de la bahía de Fonseca y confirma que cada bahía histórica responde a soluciones específicas: “Las aguas del Golfo, aunque son interiores... están sometidas a un régimen especial y particular, no solamente de soberanía conjunta sino de derechos de paso... No impide que el estatuto jurídico esencial de estas aguas sea el mismo que el de las aguas interiores, porque ellas son reivindicadas a título de soberanía y, aunque estén sujetas a ciertos derechos de paso, no forman parte del mar territorial...”⁷⁵. También la citada sentencia afirma que: “Existe un condominium⁷⁶ de las aguas del Golfo (de Fonseca), y de ello se sigue que hay una presencia tripartita en la línea de cierre...” y “...los tres soberanos conjuntamente deben tener derecho a un mar territorial, una plataforma continental y una zona económica exclusiva al exterior de la línea de cierre...”⁷⁷.

De otra parte, se advierte que: “En el caso de una bahía cerrada de la que varios Estados son ribereños, es indispensable asegurar a todos estos Estados el goce de derechos prácticos de acceso a partir del océano, especialmente cuando es indispensable que los canales de entrada en la bahía estén disponibles para el uso de todos...”⁷⁸. Y, en fin, que en la bahía histórica, aun cuando sea también una bahía “geográfica” en el sentido del moderno derecho del mar, “su régimen tradicional no puede ser modificado más que por acuerdo entre los Estados ribereños...”⁷⁹. Criterios que, justamente, mantienen los textos vigentes, en la Constitución salvadoreña de 1983 y en el citado art. 574 del Código civil salvadoreño cuyo párrafo quinto dice que: “Las aguas del Golfo de Fonseca son

⁷⁴ DAILLER, P.-FORTEAU, M.-PELLET, A., en NGUYEN QUOC DIHN, *Droit international public*, 8ª ed., París, 2009, pp. 1289-1290, 1294 y 1303. Véase también, LOVO CASTELAR, J. L., “El régimen constitucional y la controversia marítima hondureño-salvadoreña”, Editorial Presencia Cenitec, San Salvador, año II, nº 7-8, octubre 1989 a marzo de 1990. Respecto de otras diferencias en Latinoamérica, véase LEIVA LAVALLE: P., *Diálogos sobre La Haya. El límite marítimo entre Chile y Perú*, Konrad Adenauer Stiftung. Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales. Universidad Miguel de Cervantes, Santiago de Chile, 2010.

⁷⁵ *Recueil des arrêts de la C.I.J.*, p. 607.

⁷⁶ Que es “la solución mucho más práctica y lógica”, como afirma MORENO QUINTANA, L. M., *Tratado de Derecho internacional*, Editorial Sudamericana, t. I, Buenos Aires, 1963, pp. 363-366.

⁷⁷ *Recueil des arrêts de la C.I.J.* pp. 607-608.

⁷⁸ *In eod. loc.*, p. 594.

⁷⁹ *In eod. loc.*, p. 593; véase, JUSTE RUIZ, J., “Los contenciosos de límites en América Latina en la jurisprudencia reciente de la Corte Internacional de Justicia”, en *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (AHLADI)*, vo. 19, 2009, pp. 105-152.

aguas territoriales y su régimen jurídico especial es el de una bahía histórica con caracteres de mar cerrado de conformidad al derecho internacional, la práctica y acuerdos entre los Estados”, y el sexto que añade: “Cualquier delimitación de aguas solo podrá llevarse a cabo por medio de tratado celebrado entre los Estados ribereños de las zonas concernientes”.

Si en 1929 el insigne profesor Max Gutzwiller, el discípulo de Ernst Zitelmann, escribió que: “En droit international privé, l’histoire est tout”⁸⁰, ¿no puede decirse lo mismo, casi noventa años después, del Derecho internacional público? La historia, que podrá falsearse pero jamás modificarse, es el fiel testigo de lo ocurrido a través de los tiempos. En realidad todo es historia porque una vez sucedido un hecho este pasa a la historia inmediatamente. De las páginas que preceden se deduce, creemos, que ellas corroboran el papel de los Estados latinoamericanos en el progresivo desarrollo del Derecho internacional del mar, y en cuanto a El Salvador lo ya dicho de que la “doctrina Meléndez” sigue vigente un siglo después de haber sido formulada. Y esa es, a nuestro parecer, una muy importante contribución de El Salvador a la historia del Derecho del mar a través de esa tesis que sustentó su presidente, entonces en funciones, Carlos Meléndez.

⁸⁰ En su curso “Le développement historique du droit international privé”, en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit international de La Haye*, vol. 29, 1929-IV, pp. 291-400